

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA: ORDINARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL-**

Radicado 1ª Instancia: 54001-3103-001-2009-000071-02.

Radicado 2ª Instancia: 2020-0068-02

DEMANDANTES: ALBINA ZAPATA DE BOHÓRQUEZ, ALONSO BOHÓRQUEZ ZAPATA, LIBARDO BOHÓRQUEZ ZAPATA, RAQUEL BOHÓRQUEZ ZAPATA Y MARÍA DEL CARMEN CONTRERAS DURÁN
DEMANDADOS: TRANSPORTES PERALONSO LTDA, WILSON PEÑARANDA PEÑALOZA, JOSÉ URLEY SEGURA GUZMÁN Y ARGEMIRO RÍOS RODRÍGUEZ, LA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia, mediante proveído del veinticinco (25) de agosto de 2020 se profirió la sentencia de segunda instancia, en cuyo ordinal segundo (2º) se condenó en costas a la parte demandada – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y EMPRESA DE TRANSPORTE LIMITADA- conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se procede a fijar como agencias en derecho en segunda instancia a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante en dos (2) salarios mínimos mensual vigentes (\$1.755.606.00), los cuales deberán ser incluidas en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

En San José de Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Radicado 1ª Instancia: 54-001-31-03-005-2017-00311-02

Radicado 2ª Instancia: 2019-00365-02

DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Magistrado Ponente, doctor SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL.

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 7 de Julio de 2020, instaurada por el apoderado de la parte demandada

I. ANTECEDENTES

El 4 de octubre de 2019, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta profirió sentencia dentro del asunto de la referencia, en la que se dispuso: **(i) DECLARAR probada parcialmente la excepción denominada "prescripción de la acción", con fundamento en lo expuesto en la parte motiva. (ii) DECLARAR no probadas las restantes excepciones, conforme a lo expuesto. (iii) ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A., modificando el mandamiento de pago descontando los valores prescritos, es decir, la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$16.900.404), por lo expuesto en la parte motiva. (iv) CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante. Tásense; (v) DISPONER que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el art., 446 del C.G.P. Deberán tener en cuenta, de existir, los abonos realizados a la obligación y (vi) Con fundamento en lo establecido en el núm. 3 del art. 363 del C.GP., en concordancia con el art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del**

Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$20.700.000,00), para que sean incluidos en la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada”.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación que fue resuelto por la Sala el 7 de julio de 2020, en la que se ordenó confirmarla parcialmente en el sentido de modificar el numeral (ii) mediante el cual se resuelve declarar no probada las excepciones propuestas por la parte demandada, dentro de la que se encuentra la de pago, para en su lugar declararlo probado de manera parcial, únicamente respecto de las facturas No. 2474861 por valor de \$35.500 y No. 2494313 por valor de \$34.700 y el numeral (iii) ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado descontando del capital de \$688.407.427, por el que se libró el correspondiente mandamiento de pago, el valor de \$70.200 correspondiente a las facturas Nos. 2474861 y 2494313 que se encontraban canceladas antes de la presentación de la demanda.

El apoderado de la parte demandada solicita que se aclare la sentencia de segunda instancia en el sentido que se indique las razones por las cuales el Tribunal decidió apartarse del precedente constitucional, ya que nada se dijo sobre las razones para no aplicar los dos fallos de tutela que fueron citados al sustentar el recurso de apelación, mediante la cual la Corte Suprema de Justicia resolvía idéntico problema jurídico al planteado en el proceso ejecutivo de la referencia, con similares hechos.

Para fundamentar la necesidad de aclaración el peticionario precisa los siguientes argumentos:

(i) Que dentro de los argumentos con los cuales se sustentó el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia se citaron dos fallos de tutela proferidos por la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC 2064-2020 Radicación N° 11001-02-03-000-2020-00426-00., la cual fue confirmada en segunda instancia y resuelta por la Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ mediante fallo con radicado 88735 Acta 12 del 15 de abril de 2020.

(ii) Sentencias de tutela que estimaron que la decisión cuestionada del juez accionado de declarar probada de probada la excepción de inexigibilidad de los títulos de recaudo ejecutivo invocada por SEGUROS DEL ESTADO y no seguir adelante con

la ejecución a favor de la CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S., era razonable y compatible con las normas que regulaban la materia, de manera que de su contenido no podía extraerse la transgresión esgrimida como fundamento del instrumento de amparo.

(iii) Que sin pretender desconocer la autonomía que tiene el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, y aun teniendo en cuenta la equivocada posición de que la jurisprudencia constitucional era solamente un criterio auxiliar para los jueces, no se puede olvidar también que es dable exigirles a los jueces que decidían apartarse de las líneas jurisprudenciales que justificaran de manera suficiente y adecuada los motivos en los que se amparaban para hacerlo si no querían vulnerar el principio de igualdad.

II. CONSIDERACIONES

En torno a la aclaración de las providencias, establece el artículo 285 del Código General del Proceso que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Atendiendo al contenido de la precitada norma y tal como lo ha señalado la Corte Constitucional¹, las expresiones consignadas en las providencias, que son inciertas y ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión, siempre que estén contenidas en la parte resolutive, o, cuando se utilice en la parte motiva, esta deberá tener un alto grado de influencia en el sentido de la decisión. Conforme a este principio, *“se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla”*.

Examinados los argumentos fundamento de la solicitud para determinar si cumple con los requisitos de procedencia antes explicados, se tiene que la pregunta realizada por el peticionario, está lejos de apuntar a la existencia de expresiones inciertas y/o ambiguas que no ofrezcan claridad sobre el propósito de la decisión adoptada por la Sala, o, que se haya incurrido en algún error en la sintaxis de la misma,

¹ Corte Constitucional, auto 072/15, MP. Dr. Mauricio González Cuervo. Auto 193/18- MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

toda vez que se plantea para que se resuelva una inconformidad surgida de no haberse observado en las valoraciones que se efectuaron como sustento de las decisiones materia de controversia, dos sentencias de tutela proferidas por la Sala de Casación Civil y Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia que invocó como precedente constitucional, no siendo procedente a través de la solicitud de aclaración de las providencias atender a la misma, por cuanto esta no procede para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive.

En consecuencia, no puede pretenderse por el peticionario que mediante la aclaración de una sentencia se absuelvan los reparos que se tiene sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de la decisión adoptada por la Sala, admitir lo contrario, conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico.

Así las cosas y conforme a los planteamientos esgrimidos por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. en su solicitud, lo que sucede en el caso concreto no es que la sentencia ofrezca márgenes de duda ni es anfibológica, sino que, por el contrario, es particularmente clara, más aún, lo expresado en la parte considerativa se corresponde fielmente con lo que se dispuso en la resolutive.

Al margen de lo anterior, suficiente para no acceder a lo peticionado, no está por demás recordar que, en aplicación de la situación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 *“por el cual se reglamenta la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, por regla general, las decisiones que adoptan los Jueces de la República al momento de proferir un fallo en una acción de tutela no tienen un alcance general, impersonal y abstracto, sino particular y concreto e igual suerte corren las decisiones que adopta la Honorable Corte Constitucional cuando revisa los fallos de tutela, salvo los dos dispositivos específicos desarrollados por la misma Corporación sobre la extensión de las consecuencias de las órdenes que se adopta en sentencias de tutela, los cuales ha denominado efectos *inter comunes* e *inter pares*², recientemente aclarado sus efectos a través de la sentencia SU037/2019.

² Providencias SU-1023 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), A-071 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y C-461 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

De otro lado, el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, como la jurisprudencia ha reconocido el valor vinculante de la *ratio decidendi* de una sentencia en materia de tutela, como criterio auxiliar para la actividad de los jueces, y tratándose de sentencias de revisión de la Corte Constitucional, en las que se precise el contenido y alcance de los derechos constitucionales, los jueces que decidan apartarse de la línea jurisprudencial trazada en ellas, en uso de su autonomía funcional, deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad y de acceso a la justicia.

En mérito de expuesto, la Sala Civil-Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Cúcuta,

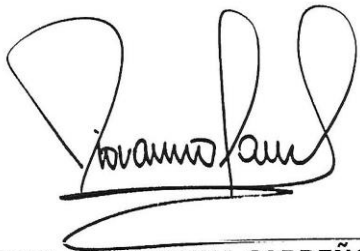
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia solicitada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL
Magistrado


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL-

Radicado 1ª Instancia: 54-001-31-53-003-2019-00059-01.

Radicado 2ª Instancia 2019-00416-01.

DEMANDANTES: CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ TORRES, ENLLY
CAROLINA BENAVIDES LONDOÑO, en representación de su hija menor
ISABELLA GONZÁLEZ BENAVIDES, BLANCA MYRIAM TORRES
COLLANTES y DIEGO ALBERTO GONZÁLEZ TORRES

DEMANDADOS: JAIME ORTEGA RAMÍREZ Y ASEGURADORA SOLIDARIA
DE COLOMBIA LTDA.

Magistrado Sustanciador: Dr. SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración de la sentencia del 14 de agosto de 2020, instaurada por el apoderado de los demandados.

ANTECEDENTES

El del 19 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta profirió sentencia dentro del asunto de la referencia, contra la cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación que fue resuelto por la Sala el 14 de agosto de 2020.

El apoderado de los demandados solicita aclaración de la sentencia de segunda instancia, señalando que en el fallo de primera instancia en el numeral tercero se fijó como indemnización por perjuicios de orden moral al señor DIEGO ALBERTO GONZALEZ TORRES la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000), y no la de TREINTA MILLONES DE PESOS M.CTE (\$30.000.000), como erróneamente se plasmó en el numeral segundo de la sentencia que se solicita aclarar.

CONSIDERACIONES

En torno a la aclaración de las providencias, establece el artículo 285 del Código General del Proceso que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*. Sin embargo, también dispone el artículo 286 ibídem que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

Las anteriores premisas normativas dejan en evidencia que en aquellos eventos en donde existan conceptos o frases que generen duda frente a lo fallado que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, procederá la aclaración. Cuando subsista el error aritmético, error por omisión o, alteración y cambio de palabras, lo adecuado será la corrección.

En el caso bajo estudio se advierte, que la sentencia de segunda instancia en el numeral primero dispuso confirmar el fallo de primer grado, modificando el numeral tercero solo en el sentido de excluir del valor liquidado por Lucro Cesante consolidado reconocido al señor CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ TORRES la suma de \$2.757. 993.00 y tener por dicho valor solo la suma de \$5.670. 835.00, quedando incólume los demás puntos que comprende la decisión.

En ese orden, para la Sala la solicitud del abogado de los demandados se orienta más que una aclaración a una corrección de escritura, por tratarse de un error de transcripción del numeral tercero de la sentencia apelada sin que afecte el sentido de la decisión tomada en segunda instancia, pues razón le asiste al peticionario en que el valor reconocido al demandado DIEGO ALBERTO GONZALEZ TORRES como indemnización por perjuicios de orden moral fue la QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000), y no como equívocamente se consignó en el numeral segundo de la sentencia con el número de TREINTA MILLONES DE PESOS M.CTE (\$30.000.000). Por consiguiente, la Sala accederá a la corrección de la sentencia en atención a lo dispuesto por el inciso final del artículo 286 del CGP, a cuyo tenor literal *«[l]o dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en*

la parte resolutive o influyan en ella», lo cual puede hacerse de oficio o a petición de parte en cualquier.

En mérito de expuesto, la Sala Civil-Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error escritural que se registra en el numeral segundo de la sentencia proferida por esta Sala del 14 de agosto de 2020.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos que el valor reconocido en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia al demandado DIEGO ALBERTO GONZALEZ TORRES como indemnización por perjuicios de orden moral, es la suma QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000), y no como equívocamente se consignó con el número de TREINTA MILLONES DE PESOS M.CTE (\$30.000.000), en el numeral segundo de la sentencia proferida por esta Sala del 14 de agosto de 2020.

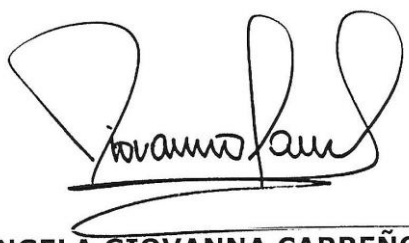
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL
Magistrado



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).